

LEY DE IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS

Ley N° 6826 de 8 de noviembre de 1982

(Publicada en Alcance 33-A a La Gaceta N° 216 de 10 de noviembre de 1982)

REFORMAS:

Ley N° 7900 de 27 de julio de 1999 (La Gaceta N° 159 del 17 de agosto de 1999).

Ley N° 7543, Ley de Ajuste Tributario, de 14 de setiembre de 1995 (La Gaceta N° 177, Alcance N° 36 del 19 de setiembre de 1995).

Ley N° 7535, Ley de Justicia Tributaria, de 1° de agosto de 1995 (La Gaceta N° 175 del 14 de setiembre de 1995).

Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992, Ley de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, de 31 de marzo de 1992 (La Gaceta N° 66 del 3 de abril de 1992).

Ley N° 7218 de 16 de enero de 1991 (Alcance N° 4, La Gaceta N° 13 del 18 de enero de 1991).

Ley N° 7141 de 20 de diciembre de 1989 (Alcance N° 43, La Gaceta N° 243 del 26 de diciembre de 1989)

Ley N° 7097 de 18 de agosto de 1988 (Alcance N° 25, La Gaceta N° 166 del 1° de setiembre de 1988).

Ley N° 7088 de 30 de noviembre de 1987 (Alcance N° 34-A, La Gaceta N° 229 del 30 de noviembre de 1987)

CAPÍTULO I.

De la materia imponible y del hecho generador

Artículo 1°- **Objeto del impuesto.**- Se establece un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías y en la prestación de los servicios siguientes:

a) Restaurantes.

b) Cantinas.

c) Centros nocturnos, sociales, de recreo y similares.

ch) Hoteles, moteles, pensiones y casas de estancia transitoria o no.

d) Talleres de reparación y pintura de toda clase de vehículos.

e) Talleres de reparación y de refacción de toda clase de mercancías.

f) Aparcamientos de vehículos.

g) Teléfonos, cables y "télex".

h) Servicios de revelado y copias fotográficas, incluso fotocopias.

i) Almacenes generales de depósito, establecidos de acuerdo con lo previsto en el título IX, capítulo XXV del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), incluso los constituidos con base en la Ley de Almacenes Fiscales, N° 2722 del 20 de febrero de 1961.

j) Servicios de lavandería y aplanchado de ropa de toda clase.

k) Espectáculos públicos en general, excepto los deportivos, teatros y cines, estos últimos cuando exhiban películas para niños.

l) Servicios publicitarios prestados a través de la radio, la prensa y la televisión.

Estarán exentos de esta disposición las emisoras de radio y los periódicos rurales.

ll) Transmisión de programas de televisión por cable, satélite u otros sistemas similares, así como la grabación de "videos" y "pistas", y su arrendamiento.

m) Servicios de agencias aduanales.

n) Servicios de correduría de bienes raíces.

ñ) Servicios de mudanzas internacionales.

(Reformado por las leyes N° 7088 y N° 7097).

Artículo 2º- **Venta.-** Para los fines de esta Ley se entiende por venta:

a) La transferencia del dominio de mercaderías.

b) La importación o internación de mercancías en el territorio nacional.

c) La venta en consignación, el apartado de mercancías, así como el arrendamiento de mercancías con opción de compra.

ch) El retiro de mercancías para uso o consumo personal del contribuyente.

d) La prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

e) Cualquier acto que involucre o que tenga por fin último la transferencia del dominio de mercancías, independientemente de su naturaleza jurídica y de la designación, así como de las condiciones pactadas por las partes.

El inciso c) del presente artículo fue modificado mediante Ley N° 7535.

Artículo 3º- **Hecho generador.-** El hecho generador del impuesto ocurre:

a) En la venta de mercancías, en el momento de la facturación o entrega de ellas, en el acto que se realice primero.

b) En las importaciones o internaciones de mercancías en el momento de la aceptación de la póliza o del formulario aduanero, según corresponda.

c) En la prestación de servicios, en el momento de la facturación o de la prestación del servicio, en el acto que se realice primero.

ch) En el uso o consumo de mercancías por parte de los contribuyentes, en la fecha en que aquellas se retiren de la empresa.

d) En las ventas en consignación y los apartados de mercaderías, en el momento en que la mercadería queda apartada, según sea el caso.

(El inciso c) del presente artículo fue modificado y el inciso d) adicionado, mediante Ley N° 7535).

CAPÍTULO II

De los contribuyentes y de la inscripción

Artículo 4.- **Contribuyentes y declarantes.**- Las personas físicas o jurídicas, de derecho o de hecho, públicas o privadas, que realicen ventas o presten servicios en forma habitual, son contribuyentes de este impuesto. Asimismo, las personas de cualquier naturaleza, que efectúen importaciones o internaciones de bienes, están obligadas a pagar el impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de esta Ley.

Además, son declarantes de este impuesto las personas, físicas o jurídicas, de derecho o de hecho, públicas o privadas, que realicen ventas por exportaciones.

Todos los exportadores, contribuyentes o no contribuyentes de este impuesto, están obligados a presentar declaraciones.

Se crea el régimen de tributación simplificada para pequeños contribuyentes, conforme se establece en los artículos 27,28,29 y 30 de esta Ley. Estos contribuyentes deberán llevar registros contables especiales, en la forma y las condiciones que se determinen en el Reglamento de la presente Ley.

(Modificado mediante Ley N° 7088 y Ley N° 7535)

Artículo 5.- **Inscripción .-** Al iniciar sus actividades gravadas, las personas o las entidades a las que se refiere el artículo anterior deben inscribirse en el registro de contribuyentes que deberá llevar la Administración Tributaria. Las personas o las entidades que no hayan solicitado la inscripción serán inscritas de oficio por esa Administración Tributaria.

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles, las personas que no cumplan con las obligaciones de inscribirse quedan obligadas, de todas maneras, al pago del impuesto, y no tendrán derecho

a devolución o crédito por el impuesto pagado sobre la existencia de mercancías que mantengan en inventario a la fecha de su inscripción como contribuyentes.

(El párrafo primero del presente artículo fue modificado mediante Ley N° 7535, Ley de Justicia Tributaria del 1 de agosto de 1995.

Artículo 6º- **Constancia de inscripción.**- La Administración Tributaria debe extender, a las personas inscritas como contribuyentes de este impuesto, una constancia que las acredite como tales, la cual deben mantener en un lugar visible de sus establecimientos comerciales. En caso de extravío, deterioro o irregularidades de este documento, el contribuyente debe solicitar de inmediato su reemplazo a la Administración Tributaria.

Artículo 7º- **Reconocimiento del impuesto por inscripción en tiempo.**- Las personas que, con anterioridad a la vigencia de esta ley, tengan la obligación de inscribirse como contribuyentes y hagan la solicitud correspondiente dentro de los términos que establece el artículo 5, tienen derecho a que se les reconozca el impuesto pagado sobre las mercancías en existencia a la fecha de su inscripción, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- a) a) El solicitante debe remitir a la Administración Tributaria un inventario a la fecha de su inscripción, con el detalle de las mercancías sobre las que pagó el impuesto y los importes correspondientes, a fin de que se le otorgue un crédito por el monto total del impuesto pagado en tales adquisiciones.
- b) b) La Administración Tributaria, previa comprobación de lo indicado en la petición del solicitante, debe determinar el monto del crédito del impuesto que corresponda.
- c) c) En caso de que el solicitante omita presentar el inventario, la Administración Tributaria puede tasar el crédito respectivo conforme con lo que disponga el Reglamento.

El crédito que se determine de acuerdo con este artículo, puede usarlo el solicitante en la forma prevista en el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 8- **Obligaciones de los contribuyentes y declarantes**

En todos los casos, los contribuyentes y los declarantes están obligados a extender facturas o documentos equivalentes, debidamente autorizados por la Administración Tributaria, en las ventas de mercancías o por los servicios prestados. En esos documentos, deben consignar su número de inscripción y anotar, por separado, el precio de venta, el impuesto correspondiente y los demás datos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley. No obstante, la Administración Tributaria queda facultada para eximir de esta obligación a los contribuyentes y declarantes, en casos debidamente justificados por los interesados, siempre que se trate de ventas a personas que no sean contribuyentes de este impuesto.

Los contribuyentes y los declarantes deberán llevar registros contables en la forma y las condiciones que se determinen en el Reglamento.

Asimismo, los contribuyentes deben consignar su número de inscripción en toda declaración, comprobante de depósito y comunicación que presenten o dirijan a la Administración Tributaria.

(El párrafo primero del presente artículo fue modificado y el párrafo segundo adicionado mediante la Ley N° 7535).

CAPÍTULO III

De las exenciones y de la tasa del impuesto.

Artículo 9º- **Exenciones.-** Están exentas del pago de este impuesto, las ventas de los artículos definidos en la canasta básica alimentaria; los reencauches y las llantas para maquinaria agrícola exclusivamente; los productos veterinarios y los insumos agropecuarios que definan, de común acuerdo el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Hacienda; asimismo, las medicinas, el queroseno, el diesel para la pesca no deportiva, los libros, las composiciones musicales, los cuadros y pinturas creados en el país por pintores nacionales o extranjeros; las cajas mortuorias y el consumo mensual de energía eléctrica residencial que sea igual o inferior a 250 kW/h; cuando el consumo mensual exceda los 250 kW/h, el impuesto se aplicará al total de kW/h consumido.

Asimismo, quedan exentas las exportaciones de bienes gravados o no por este impuesto y la reimportación de mercancías nacionales que ocurran dentro de los tres años siguientes a su exportación.
(Reformado por las leyes N° 7218 y Ley N° 7293).

Artículo 10.- **Tarifa del impuesto.-** La tarifa del impuesto es del quince por ciento (15%) para todas las operaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de esta ley. Esta tarifa regirá durante dieciocho meses, al cabo de los cuales se reducirá al trece por ciento (13%).

Al consumo de energía eléctrica se le aplicará la tarifa arriba mencionada, con excepción del consumo de energía eléctrica residencial, cuya tarifa será permanentemente de un cinco por ciento (5%).
(Modificado mediante leyes N° 7218, 7293 y 7543).

CAPÍTULO IV

De la base de imposición.

Artículo 11º- **Base imponible en ventas de mercancías.-** En las ventas de mercancías el impuesto se determina sobre el precio neto de venta, que incluye para estos efectos el monto del impuesto selectivo de consumo, cuando las mercancías de que se trate estén afectas a este impuesto.

No forman parte de la base imponible:

- a) a) Los descuentos aceptados en las prácticas comerciales, siempre que sean usuales y generales y se consignen por separado del precio de venta en la factura respectiva.
- b) b) El valor de los servicios que se presten con motivo de las ventas de mercancías gravadas, siempre que sean suministrados por terceras personas y se facturen y contabilicen por separado.
- c) c) Los gastos financieros que se facturen y contabilicen por separado.

Se faculta a la Administración Tributaria, para determinar la base imponible y ordenar la recaudación del impuesto en el nivel de las fábricas, mayoristas y aduanas, sobre los precios de venta al consumidor final, en el nivel del detallista, en las mercancías en las cuales se dificulte percibir el tributo. El procedimiento anterior deberá adoptarse mediante resolución razonada, emitida por la Administración Tributaria y deberá contener los parámetros y los datos que permitan a los contribuyentes aplicar correctamente el tributo.

Para determinar la base imponible, la Administración Tributaria estimará la utilidad con base en un estudio que realizará a las empresas líderes en el mercado de los respectivos productos.

(Reformado por la Ley N° 7218. El último párrafo del presente artículo fue modificado por la Ley N° 7535).

Artículo 12- Base imponible en la prestación de servicios.- En la prestación de servicios el impuesto se determina sobre el precio de venta, después de deducir los importes a que se refieren los incisos del artículo anterior, cuando correspondan.

Artículo 13- Base imponible en importaciones.- En la importación o la internación de mercancías, el valor sobre el cual se determina el impuesto se establece adicionando al valor CIF, aduana de Costa Rica, lo pagado efectivamente por concepto de derechos de importación, impuesto selectivo de consumo o específicos y cualquier otro tributo que incida sobre la importación o la internación, así como los demás cargos que figuren en la póliza o en el formulario aduanero, según corresponda. El impuesto así determinado debe liquidarse separadamente en esos documentos y el pago deberá probarse antes de desalmacenar las mercancías respectivas.

(Modificado por la Ley N° 7535).

CAPÍTULO V

De la determinación del impuesto, de la liquidación y pago y de las disposiciones generales.

Artículo 14- Determinación del impuesto.- El impuesto que debe pagarse al Fisco se determina por la diferencia entre el débito y el crédito fiscales que estén debidamente respaldados por comprobantes y registrados en la contabilidad de los contribuyentes.

El débito fiscal se determina aplicando la tarifa de impuesto a que se refiere el artículo 10 de esta Ley al total de ventas gravadas del mes correspondiente.

El crédito fiscal se establece sumando el impuesto realmente pagado por el contribuyente sobre las compras, importaciones o "internaciones" que realice durante el mes correspondiente. El crédito fiscal procede en el caso de adquisición de mercancías que se incorporen físicamente en la elaboración de bienes exentos del pago de este impuesto, así como sobre la maquinaria y equipo que se destinen directamente para producir los bienes indicados. Asimismo, el crédito fiscal se otorgará sobre la adquisición de mercancías que se incorporen físicamente en la producción de bienes que se exporten exentas o no del pago de este impuesto.

Cuando el crédito fiscal sea mayor que el débito, la diferencia constituye un saldo del impuesto a favor del contribuyente.

El crédito fiscal por compras locales debe estar respaldado por facturas o comprobantes debidamente autorizados por la Administración Tributaria.

(Reformado por las leyes N° 7141 y 7218. El último párrafo del presente artículo fue modificado mediante Ley N° 7535).

Artículo 15.- Liquidación y pago.- Los contribuyentes citados en el artículo 4 de esta Ley, deben liquidar el impuesto a más tardar el último día de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas correspondientes al mes anterior. En el momento de presentarla, debe pagarse el impuesto respectivo. La obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando no se pague el impuesto o cuando la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal represente un saldo en favor del contribuyente.

El impuesto o, en su caso, las declaraciones deben pagarse o presentarse en los lugares que designe la Administración Tributaria a los contribuyentes. Mientras no se haya efectuado la desinscripción de un contribuyente, la obligación de presentar la declaración se mantiene, aun cuando por cualquier circunstancia no exista la obligación de pagar el impuesto. Los contribuyentes, que tengan agencias o sucursales dentro del país, deben presentar una sola declaración que comprenda la totalidad de las operaciones realizadas por tales establecimientos, y las correspondientes a sus casas matrices.

(Modificado por la Ley N° 7535).

Artículo 16- Saldo a favor del contribuyente.- Cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscales sea a favor del contribuyente, el saldo existente se transferirá al mes o meses siguientes y se sumará al crédito fiscal originado por las adquisiciones efectuadas en esos meses. Si por circunstancias especiales, el contribuyente prevé que no ha de originar, en los tres meses siguientes, un débito fiscal suficiente para absorber la totalidad del saldo de su crédito fiscal, tendrá derecho a utilizarlo en la forma prevista en el artículo 45 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 17- No gravamen a las mercancías exentas.- En ningún caso las mercancías a que se refiere el artículo 9 de esta ley deberán gravarse con impuestos selectivos de consumo.

CAPÍTULO VI

De la Administración, de la vigencia y del Reglamento.

Artículo 18- Administración y fiscalización.- La administración y fiscalización de este impuesto corresponden a la Dirección General de la Tributación Directa.

Artículo 19- Supermercados y negocios similares.- En el caso de los supermercados y negocios similares, que expendan tanto mercancías gravadas como exentas, la Administración Tributaria puede liberarlos de la obligación de inscribirse como contribuyentes, siempre que la misma sea cumplida por intermedio de una sociedad legalmente constituida, o por conducto de un departamento de dichos negocios, encargado de comprar para ellos las mercancías y siempre que se incluya el valor agregado que generen los negocios en la base imponible; todo de acuerdo con lo que disponga el Reglamento.

Los comerciantes detallistas (que vendan sus mercancías directamente al público consumidor) afiliados a cámaras u otro tipo de sociedad legalmente constituida, podrán ser liberados por la Administración Tributaria de la obligación de inscribirse como contribuyentes, siempre que tal obligación sea cumplida por intermedio de la cámara o sociedad legalizada a que pertenezcan, y siempre que se incluya el valor agregado que generen los negocios en la base imponible; todo de acuerdo con lo que se disponga en el Reglamento.

(Modificado por Ley N° 7088).

Artículo 20.- Cierre del negocio.- *(La Administración Tributaria queda facultada para ordenar el cierre de los establecimientos, por un plazo de quince días, así como para aplicar otras sanciones administrativas o penales, establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, con observancia del debido proceso, a aquellos contribuyentes o a sus representantes o dependientes, según sea el caso, que incurran en cualquiera de las siguientes causales:*

- 1.- No emitir la factura o el comprobante, debidamente autorizado por la Administración Tributaria o no entregarlos al cliente en el mismo acto de la compra, venta o la prestación del servicio.*
- 2.- No percibir el tributo correspondiente o no retenerlo.*
- 3.- Atrasarse por más de un mes, en la presentación de la declaración o el pago del impuesto correspondiente.*
- 4.- No enterar al Fisco, los tributos retenidos o percibidos.*

El procedimiento administrativo para cerrar el negocio se preverá en el Reglamento de esta Ley.

Las disposiciones anteriores serán aplicables al impuesto sobre la renta y al impuesto selectivo de consumo.

En cuanto al impuesto sobre la renta, de no existir establecimiento, se aplicarán únicamente las sanciones correspondientes según el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

En cualesquiera de los casos citados, la causal del cierre de un establecimiento se hará constar por medio de sellos oficiales colocados en puertas, ventanas u otros lugares del negocio.

Constituyen infracciones tributarias la ruptura, la destrucción o la alteración de esos sellos provocadas o instigadas por el propio contribuyente, sus representantes, los administradores, los socios o su personal.

En todos los casos de cierre, el contribuyente deberá asumir siempre la totalidad de las obligaciones laborales con sus empleados, así como las demás cargas sociales. En todo momento, el incumplimiento se sancionará de conformidad con la legislación aplicable.

(Reformado por las leyes N° 7141, N° 7218, N° 7293, N° 7535. Este artículo fue derogado por la Ley N° 7900).

Artículo 20 bis.- Pena por ruptura de sellos.- Será sancionado con una multa de veinticinco mil (¢ 25.000,00) a cien mil colones (¢ 100.000,00) quien provocado o instigado por el propio contribuyente, sus representantes, los administradores, los socios o su personal, rompa, destruya o altere los sellos oficiales. Para el conocimiento de esta infracción, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 148 y siguientes del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

(Artículo adicionado por la Ley N° 7535).

Artículo 21- Reglamentación.- El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda, emitirá las disposiciones reglamentarias del caso, para una correcta aplicación de las normas de la presente ley.

Artículo 22- **Vigencia.** Esta ley rige a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación del reglamento en el Diario Oficial "La Gaceta". No obstante, si el Reglamento no se publicara en un plazo máximo de dos meses, entrará en vigencia a partir del primer día del tercer mes de la publicación de esta ley.

Artículo 23- **Derogatorias.-** A partir de la entrada en vigencia de esta ley, queda derogada la ley N° 3914 del 17 de julio de 1967 y sus reformas vigentes y cualquier otra ley o decreto, general o especial, que se oponga o que regule en forma diferente, o que establezca gravámenes o exenciones no contempladas en esta ley.

Artículo 24- Refórmense los Artículos 2 y 3 de la Ley N° 6696 del 3 de diciembre de 1981, reformada por la N° 6707 del 22 de diciembre de 1981, para que digan así:

"Artículo 2- Establécese un impuesto que oscila entre un cinco y un veinte por ciento sobre la diferencia cambiaria de las exportaciones, por un período de dos años a partir de la fecha de vigencia de la Ley N° 6696 del 3 de diciembre de 1981.

Se entiende por diferencia cambiaria, para los efectos de esta ley, la diferencia en colones que se produzca entre la liquidación de las divisas provenientes de las exportaciones, al tipo de cambio al que se liquide cada una de ellas y el monto que haya arrojado esa misma liquidación, calculadas las divisas a razón de veinte colones por dólar de los Estados Unidos de América.

El exportador cubrirá estos gravámenes al momento de liquidar las divisas correspondientes, según lo reglamenten el Poder Ejecutivo y el Banco Central de Costa Rica.

Este gravamen no deroga ningún impuesto sobre las exportaciones, vigente a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Para los efectos de esta ley, se entienden por exportaciones tradicionales las que a continuación se detallan: café, banano en fruta, tabaco en rama, cuero de ganado vacuno y porcino sin curtir, carne de ganado vacuno, camarón crudo, madera en troza y madera aserrada, productos minerales sin procesar, ganado porcino, vacuno, caballo en pie, artículos producidos por las empresas que hayan suscrito contratos-ley con el Estado, ya sea que las exportaciones las realicen esas empresas o terceras personas.

Este impuesto se aplicará diferenciando entre pequeños, medianos y grandes productores, según el volumen de su producción y teniendo presentes las variaciones que haya en el tipo de cambio de liquidación de las exportaciones, así como los precios internacionales de los productos y los márgenes de utilidad promedio de cada producto.

El Ministerio de Hacienda reglamentará todo lo relacionado con la clasificación de los productores, utilizando los criterios establecidos por el Sistema Bancario Nacional y los que considere pertinentes.

En ningún caso el impuesto que corresponda al pequeño productor podrá ser superior al diez por ciento (10%) del diferencial cambiario.

Las demás exportaciones se considerarán no tradicionales, para los efectos del gravamen a las exportaciones que establece la presente ley”.

“Artículo 3- Establécese un impuesto que oscila entre un cinco y un diez por ciento sobre el diferencial cambiario, correspondiente a las exportaciones no tradicionales amparadas a tratados multilaterales o bilaterales de libre comercio; y de un uno al cinco por ciento para las exportaciones no tradicionales a terceros mercados.

Los productos agrícolas no tradicionales estarán exentos del presente impuesto.

Todo lo anterior de acuerdo con la respectiva reglamentación del Ministerio de Hacienda.

Los ingresos provenientes de los dispuesto en esta ley, únicamente podrán ser utilizados por el Poder Ejecutivo para los fines que seguidamente se indican y en el orden de prioridades que aquí se fija.

A.1.- Para financiar el incremento de los salarios de los empleados del Gobierno Central, el cual tendrá relación directa con el aumento del costo de la vida y regirá a partir del 1 de enero de 1982.

A.2.- Para otorgar a FERTICA el subsidio necesario, que le permita vender los fertilizantes y otros insumos a pequeños y medianos agricultores, a los precios vigentes al 30 de setiembre de 1981, por medio de los centros agrícolas cantonales, las cooperativas agroindustriales, los sindicatos de pequeños y medianos agricultores y los almacenes de insumos agropecuarios propiedad de las asociaciones de desarrollo comunal, o de las uniones cantonales de las mencionadas asociaciones de desarrollo comunal.

FERTICA venderá los fertilizantes a estos organismos, en forma proporcional al número de sus asociados, a la extensión de sus cultivos y de acuerdo con la clase de éstos.

En el reglamento de esta ley se normará, en forma detallada y estricta, el buen uso de estos fertilizantes.

A.3.- Para que el Banco Central de Costa Rica otorgue una subvención a estudiantes costarricenses que sigan cursos universitarios de enseñanza superior fuera del país, y que por sus circunstancias económicas así lo requieran, con la condición de que hayan iniciado estos estudios antes de la vigencia de esta Ley. La subvención será de diez colones por dólar.

El Banco Central de Costa Rica reglamentará debidamente esta norma.

A.4.- Para subvencionar a la Caja Costarricense de Seguro Social y al Ministerio de Salud, por el lapso de un año, en la compra de medicinas esenciales, incluidas en el cuadro básico de la Caja Costarricense de Seguro Social, y en la compra de equipo médico y de laboratorio.

A.5.- Para subvencionar durante un año, en proporción al monto del servicio de sus deudas, al Instituto de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), a la Federación de Crédito, R.L. (FEDECREDITO, R.L.), a las cooperativas de electrificación rural y a las juntas administrativas que presten servicios eléctricos, para la atención de la diferencia cambiaria que sufran en el servicio de sus obligaciones, pagaderas en moneda

extranjera en el exterior, siempre que dichas deudas hayan sido aceptadas por el Banco Central, a la fecha de vigencia de esta ley.

El Poder Ejecutivo preparará un proyecto de ley de presupuesto, con apego a lo dispuesto en el artículo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 180 de la Constitución Política."

Artículo 25- El Ministerio de Hacienda podrá hacer uso de la factura y del timbre fiscal, de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 26- **Lotería Fiscal.**- Se establece la lotería fiscal, como un medio de fiscalización tributaria, para estimular al comprador o al consumidor final a exigir la factura o el documento que la reemplace.

El Poder Ejecutivo, por medio de Ministerio de Hacienda y por Decreto Ejecutivo, reglamentará la organización, el sistema de sorteos, la periodicidad, la cantidad y la clase de premios, establecerá el órgano encargado de la organización y administración de los sorteos, y todo lo relativo a este sistema de lotería. Además constituirá un Comité de Sorteos, cuyos miembros devengarán dietas por las sesiones a las que asistan. El monto de dichas dietas será fijado de acuerdo con las leyes preexistentes.

Los fondos para el pago de los premios, publicidad, organización y otros, no excederán del uno por ciento (1%) del monto anual presupuestado por concepto de la recaudación de los Impuestos: General sobre las Ventas y Selectivo de Consumo. Estos gastos deberán incorporarse en la Ley General de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, según corresponda.

El Ministerio de Hacienda deberá establecer una caja especial administrada por el Departamento Financiero, quien deberá abrir una cuenta bancaria para girar el pago de los premios y los gastos de los sorteos.

(Artículo adicionado por Ley N° 7293).

CAPÍTULO VII

Régimen de Tributación Simplificada.

(Capítulo reformado por la Ley de Ajuste Tributario, N° 7543).

Artículo 27- Sobre este impuesto, la Administración Tributaria podrá establecer regímenes de tributación simplificada de acceso voluntario, cuando con ellos se facilite el control y el cumplimiento tributario de los contribuyentes que sean personas físicas.

Artículo 28- **Requisitos.**- La Administración Tributaria realizará, de oficio, los estudios pertinentes para establecer los regímenes de tributación simplificada considerando, entre otros, los siguientes elementos:

a) Tipo de actividad.

b) Capitales promedios invertidos en la actividad de que se trate. En ningún caso se autorizará el régimen cuando el capital invertido, sea superior al promedio determinado para la actividad o el grupo estudiado.

c) Monto de compras efectuadas. En ningún caso, el régimen se autorizará cuando las compras efectuadas sean superiores al promedio determinado para la actividad o el grupo estudiado o la proporción mensual correspondiente.

d) Rendimientos bruto y neto promedio de la actividad estudiada.

e) Número de empleados y monto de salarios pagados.

f) Cualesquiera otros estudios que se considere necesario realizar por la índole de la actividad.

La cuantificación de los conceptos a que se refieren los incisos anteriores, excepto el a), se fijará mediante decreto ejecutivo que deberá emitirse para establecer el régimen de tributación simplificada para el grupo o la rama de actividad correspondiente.

El Poder Ejecutivo, queda facultado para modificar los montos y los conceptos a que se refieren los citados incisos, con base en los estudios que, al efecto, realice la Administración Tributaria y las variaciones de los índices de precios al consumidor que determine la Dirección General de Estadística y Censos.

Artículo 29- Para calcular el impuesto establecido en esta ley, los contribuyentes aplicarán, a la variable que corresponde según la actividad que se trate: compras, en caso de vendedores de mercancías; compras más lo pagado por mano de obra, en el caso de prestadores de servicios; costos y gastos de producción o fabricación, en el caso de productores y fabricantes y que deberá establecerse conforme a los lineamientos señalados en el artículo anterior, el factor resultante de aplicar al rendimiento bruto obtenido para la actividad o el grupo estudiado, la tarifa vigente del impuesto de ventas.

Artículo 30- Los contribuyentes que se acojan a estos regímenes deberán presentar la declaración en un formulario especial que elaborará la Administración Tributaria. Esa declaración corresponderá al trimestre inmediato anterior y se presentará dentro de los primeros quince días hábiles siguientes al trimestre respectivo; es decir, en los primeros quince días hábiles de los meses de octubre, enero, abril y julio de cada año.

Artículo 31- El impuesto resultante de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior deberá cancelarse simultáneamente al presentar la declaración.

Artículo 32- Los contribuyentes acogidos a estos regímenes no estarán obligados a emitir facturas por las ventas que realicen, pero si a solicitarlas a sus proveedores.

Artículo 33- Por la naturaleza del régimen, los contribuyentes acogidos a él no podrán usar como créditos fiscales el impuesto pagado en las compras que efectúen.

Artículo 34- Los contribuyentes que se acojan al régimen de tributación simplificada podrán solicitar, en cualquier momento, su reclasificación al régimen normal, por lo que quedan obligados a comunicar, a la Administración Tributaria, cualquier variante en los elementos tomados en cuenta para otorgarles el régimen, que pudieran tener como efecto su reclasificación en el régimen normal. En este caso, los

contribuyentes tendrán derecho a que se les reconozca, como crédito fiscal, el impuesto pagado sobre las existencias que mantengan en inventario, lo cual deberán probar mediante presentación escrita ante la Administración Tributaria.

Asimismo, la Administración Tributaria queda facultada para reclasificar, de oficio, cuando determine variaciones de importancia en la situación de un contribuyente, en cuyo caso no procederá aplicar créditos fiscales por existencias en inventarios. En ambos casos, la reclasificación regirá a partir del período fiscal siguiente a aquel en que quede firme la respectiva comunicación.

Artículo 35- Registros contables.- Para efectos fiscales, sin perjuicio de lo estipulado en otras leyes, y como excepción de lo dispuesto en materia de registros contables del reglamento a la Ley del impuesto sobre la renta, los contribuyentes que se acojan a estos regímenes únicamente estarán obligados a llevar un registro auxiliar legalizado, donde se consignarán los detalles requeridos por la Administración Tributaria al establecer el régimen de tributación simplificada para el grupo o rama de actividad de que trate.

CAPÍTULO VIII.

De las disposiciones transitorias.

Transitorio I- Personas inscritas y obligadas a ello.- Las personas que estén inscritas como contribuyentes de este impuesto, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, mantienen esa condición.

Las personas obligadas a inscribirse como contribuyentes, de acuerdo con la Ley Nº 3914 del 17 de julio de 1967 y sus reformas, que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no lo hayan hecho, pagarán este impuesto a partir de la fecha en que adquirieron la obligación de inscribirse como contribuyentes, y no tendrán derecho a devolución o crédito por el impuesto pagado sobre las mercancías que tengan en existencia.

Transitorio II- Destinos específicos. Únicamente durante el año 1983, las entidades que a continuación se indican, percibirán como subvención una suma equivalente a lo efectivamente girado o percibido en 1982, así:

a) Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. El Banco Central de Costa Rica girará directamente a esta entidad una suma igual a la girada por ese Banco en cada trimestre del año 1982.

b) Hospital Nacional de Niños. El Banco Central de Costa Rica girará directamente a esta institución, cada trimestre del año 1983, la suma de un millón de colones (C 1.000.000,00).

c) Escuela de Enfermería. El Banco Central de Costa Rica girará directamente a esta institución, cada trimestre del año 1983, la suma de cien mil colones (C 100.000,00).

ch) Consejo Técnico de Asistencia Médico - Social. Esta entidad percibirá en cuotas trimestrales que deberá girarle directamente el Banco Central de Costa Rica, lo efectivamente percibido por este Consejo en 1982, producto de la aplicación del impuesto del diez por ciento (10 %) sobre los precios de venta al consumidor de los aguardientes, licores, cervezas y cigarrillos. Para este fin, la Contraloría General de la República

deberá establecer la recaudación de 1982, y pondrá ese dato en conocimiento tanto del Banco Central de Costa Rica como del Ministerio de Hacienda.

Si la presente Ley entrara en vigencia durante el último trimestre del año 1982, las sumas que el Banco Central de Costa Rica deberá girar a las instituciones a que se refieren los incisos a) y ch) anteriores, serán el promedio de lo efectivamente percibido por ellas en el año 1981 y en los tres primeros trimestres del año 1982.

***Transitorio III- Gravamen a los productos derivados del petróleo.** El impuesto a que se refiere la presente Ley, no se aplicará a los productos derivados del petróleo que venda la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE).

* (Derogado por Ley Nº 7218, Alcance Nº 4, Gaceta Nº 13 del 18 de enero de 1991).

Transitorio IV-Del impuesto establecido en esta ley se girará el porcentaje asignado al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal en la Ley Nº 5662 del 23 de diciembre de 1974.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

HERNAN GARRON SALAZAR

Presidente

VICTOR HUGO ALFARO ALFARO

Primer Secretario

DAVID FALLAS ALVARADO

Primer Prosecretario

Presidencia de la República.- San José, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Ejecútese y publíquese

ALBERTO FAIT

El Ministro de Hacienda

FEDERICO VARGAS PERALTA